

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00126 00

1. En consideración a que la *Central de Inversiones – Cisa* informó, que “[...] las obligaciones con homologados No. 8276032, No. 8378564 y No. 8427676 junto con la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20074323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fueron objeto de venta a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN – CGA**”; con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se tiene como acreedora hipotecaria respecto del bien a usucapir a la *Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación correspondientes respecto de dicha sociedad.

2. Corregir el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda es 50C-1326460, y no 50N-953190. Tener en cuenta esa aclaración para comunicar la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p style="text-align: center;">NELDY FANNY CUBILLOS Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1681c339682690d74ba0edcd808d0a6c921f584410e8b088dc08b8a4133bb06
Documento generado en 25/05/2021 07:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00146 00

1. Examinadas las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante para la subsanación de la demanda presentada, se aprecia que envió el 5 de mayo de 2021 al correo del juzgado un mensaje electrónico titulado “*subsanación*” sin adjuntar ningún documento, motivo por el cual se le solicitó aclaración sobre este aspecto, habiendo allegado el 6 de los corrientes los legajos correspondientes; además señaló, que “[...] *el día de ayer 5 de mayo de 2021 se envió pero estaba bloqueado el correo electrónico del Juzgado y se supo que la rama judicial entró en paro y no había acceso al sistema de correos electrónicos y el día de hoy tampoco esta el correo electrónico del juzgado 32 civil del circuito favor revisar el sistema.*”.

2. Verificados los anexos aportados, se advierte la carencia de competencia del Juzgado para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” y, según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a 136'278.900.

De acuerdo con el punto 3.º artículo 26 del estatuto procesal, ese tope se establece para los juicios de pertenencia tomando en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de la demanda.

Revisados los certificados catastrales de los inmuebles pretendidos en usucapión, se aprecia que no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales; por lo tanto, este asunto es de menor cuantía, según el inciso 3 del citado precepto 25, por ser superior a 40 s.m.l.m.v., sin exceder los 150 s.m.l.m.v.; siendo pertinente acotar, que no es posible para definir la cuantía, sumar el valor de los avalúos de todos los inmuebles, porque se trata de una acumulación objetiva de pretensiones, siendo las mismas independientes respecto de cada accionante.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de la demanda le corresponde a los jueces civiles municipales y, por razón del lugar donde se encuentran los inmuebles, a los jueces de Bogotá D.C.

3. Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa de pertenencia promovida por *Luz Elena Cabrera Zuleta* contra *Marceliano Naranjo Duque* y la sociedad *Comercial Habitar Asesorías Comerciales Cañón Ltda*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciase.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa424c5b9537e852c1edf029634de1cdc6e62e518b76ca1f865d6a10cebd4f**
Documento generado en 25/05/2021 07:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00169 00

Al revisar la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing, promovido por *Bancolombia S.A.* contra *Moris Bill Conrado Moreno*; se advierte la ausencia del poder conferido por la entidad financiera accionante al profesional del derecho que presentó aquella; anexo necesario de conformidad con el numeral 1.º artículo 84 del Código General del Proceso, el que podrá conferirse conforme lo indicado en el inciso 2.º artículo 74 *ibídem*, o de acuerdo con el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020.

También, se deberá realizar la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º del citado Decreto, en lo que respecta al correo del demandado; además, de acreditar la remisión del libelo y sus anexos a la citada dirección electrónica (inciso 4.º precepto 6.º *ibídem*).

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b0028274992958ff00703a1c967f6df3e840f9c48659209f5603a76d0320cb
Documento generado en 25/05/2021 07:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00172 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, promovida por *David Yesid Tamayo González* y *Johan Andrés Tamayo González* contra *Luis Jorge Quintero Ayala*, *José Guillermo Álvarez Ayala*, *María Inés Álvarez de Mamanche* y *Luis Jorge Álvarez Ayala*; se aprecia que el poder conferido al profesional del derecho que suscribe aquella, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c5140a4b81d3946ef818a45f6f7dcef0718fa198eef66031a1f1634353fd2**
Documento generado en 25/05/2021 07:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00176 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, formulada por *Luis Mojica Barreto* contra *Rosa Nubia Duque Carmona*; se aprecia el incumplimiento de la formalidad contemplada en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se especificó y discriminó el monto de los frutos reclamados, en los términos del precepto 206 *ibídem*.

También, se deberá realizar la manifestación juramentada establecida en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al correo de la demandada, así como suministrar la información referida en dicha norma.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50be4e0870503e4e1b309feb940880ec437fd28b8a81a0284a4f7af42b97202**
Documento generado en 25/05/2021 07:00:44 PM

2017-00547-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00180 00

Al revisar la demanda sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Amelia Ruiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 207419298618:

1.1. \$65`338.268,87, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$14`402.021,23, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3. \$1`221.179,65, por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: Ordenar a *Amelia Ruiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 4824840015822534 - 5470640059062458:

2.1. \$26`341.146, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$3`175.902, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2.3. \$394.742, por concepto de intereses de mora.

TERCERO: Ordenar a *Amelia Ruiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 379362199415917:

3.1. \$9`835.617, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. \$1`147.626, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

3.3. \$194.360, por concepto de intereses de mora.

CUARTO: Ordenar a *Amelia Ruiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 5520740001554964:

4.1. \$15`974.498, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. \$2`021.531, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

4.3. \$267.079, por concepto de intereses de mora.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

OCTAVO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39be1ece555a1b7556621bdf009fbbaada4c37c50e03b5f19cfb79dd64764e8
Documento generado en 25/05/2021 07:00:43 PM

2021-00180-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00150 00

1. Se resuelve sobre las solicitudes de subrogación y cesión del crédito contenidas en los documentos aportados a este trámite, respecto de la obligación ejecutada.

Revisada los documentos en mención, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la subrogación, así como para la cesión de derechos crédito, según lo previsto en los artículos 1668 y ss., y 1959 del Código Civil. Por lo tanto, son procedentes.

2. En cuanto a la información de la apoderada del demandado, y la solicitud de declaración de ineficacia de lo actuado a partir de la solicitud de negociación de deudas por aquel promovida, es necesario que previo a decir lo que en derecho corresponde, aporte el auto de apertura de dicho trámite pues no es legible el ejemplar allegado y se precise el estado en que se encuentra el proceso; así mismo deberá hacer ajustes al poder especial con el que interviene, porque no cumple las formalidades legales.

3. En cuanto a las gestiones de notificación al ejecutado Jaider Giovanni Garavito a la dirección física con resultado positivo, se le reconocerá efectos, por satisfacer las respectivas exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogataria legal en todos los derechos y privilegios que correspondan a Banco Itaú., respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré 9005074662, en cuantía de \$118.854.000 m/cte.

2. Aceptar la cesión de derechos del crédito realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como cedente, a Central de Inversiones S.A. -CISA S.A., en calidad de cesionaria, respecto de la suma señalada en numeral precedente.

3. Determinar que la parte deudora queda enterada de los citados actos, con la notificación de esta providencia.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Mario de Jesús Cepeda Mancilla, quien actúa como apoderado general de Central de Inversiones S.A. -CISA S.A., en los términos del poder conferido.

5. Requerir a la abogada que se anuncia como apoderada del ejecutado, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue un ejemplar legible del auto de apertura de negociación de deudas en forma legible e informe la etapa procesal en la cual se encuentra el trámite; así mismo, aporte el poder especial cumpliendo lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a su presentación personal ante autoridad competente, o lo formalice como lo autoriza el precepto 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d981aea0fae755621a0b63161fdf3bcf4a3e755035444e74ad709ded8
dbb87b**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00167 00

1. Examinada la anterior demanda, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

2. En cuanto a la solicitud de ingreso al predio y autorización para la ejecución de obras, se advierte que al tenor del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el precepto 7.º del Decreto 798 de 2020, dicho pedimento resulta procedente, por lo que accederá a esa medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal especial de imposición de servidumbre.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso, esto es, 210-57671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Oficiar.

QUINTO: Ordenar a la accionante, que en el término de cinco (5) días, acredite el depósito de la suma de dinero fijada en el respectivo dictamen como valor de la indemnización.

Cumplido lo anterior, queda autorizado el ingreso de los funcionarios de la demandante, al predio denominado "*La Lucha*", para que procedan con la ejecución de las obras establecidas en el *proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kV y líneas de transmisión colectora- cuestecitas y cuestecitas- la loma 500 kV*, aportado con la demanda.

En consecuencia, se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA, a fin de que adelante las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectiva la citada autorización en el menor término posible, facultándosele para efectuar el allanamiento de ser necesario, e imparta las respectivas órdenes a los propietarios, o poseedores, o tenedores del predio; debiendo dejar constancia de tales actuaciones, al igual que de las condiciones en que se encuentra el lugar, mediante la toma de fotografías, o filmación, a costa de la parte actora, de no contar la comisionada con equipo para el efecto, y el levantamiento del acta

respectiva. Librar vía electrónica el correspondiente despacho, con los anexos necesarios.

SEXTO: Ordenar la inspección judicial al predio denominado "*La Lucha*", a fin de verificar su ubicación, linderos y mejoras o construcciones existentes, el área o franja requerida por la demandante, de acuerdo con el plan de obras del proyecto *proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kV y líneas de transmisión colectora- cuestecitas y cuestecitas- la loma 500 kV*. Para la práctica de dicha diligencia, así como de la entrega anticipada del área afectada por la servidumbre; se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (reparto), a quien se faculta para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la comisión. Librar despacho comisorio adjuntando copia de la demanda y documentos que aluden a la identificación del inmueble, área o zona requerida y trabajos u obras a ejecutar, de acuerdo con el respectivo plano. Levantar acta e incorporar fotografías. Para el envío de los documentos que sustentan la comisión, utilizar medios tecnológicos.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de los demandados *herederos indeterminados de Raúl Francisco Daza*, mediante la inserción de la respectiva información en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En el momento en que se aporte la publicación al expediente, la parte interesada deberá indicar los datos del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118, la parte demandante indique:

- Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
- Documento y número de identificación, si se conoce.
- El nombre de las partes del proceso.
- Clase de proceso.
- Juzgado que lo requiere.

Una vez se allegue tal información, por Secretaría, se incluirán los datos de la persona requerida en el citado registro, contabilizándose el término legal dispuesto para entenderlo surtido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado *Juan David Ramón Zuleta*, como apoderado del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., según el poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e3c3381d6e41ab03c841b845a6a3069c88f6cddf9a49d4efbc7a18dcbc5601

Documento generado en 25/05/2021 05:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00211 00

1. Revisado el expediente se observa que los archivos 67 y 68 contienen evidencia de la notificación a la Defensoría del Pueblo, la cual guardó silencio.

2. Así mismo, se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, en cuanto a verificar por la secretaría “[...] si la Superintendencia de Industria y Comercio y la Rama Judicial, publicaron en sus páginas una copia del extracto de demanda. De ser así, dejar la respectiva evidencia. En caso contrario, requerir a las citadas entidades para que procedan en la forma solicitada, en plazo no superior a diez (10) días”.

3. En cuanto a la solicitud del actor popular de señalar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, por ahora no es procedente, ya que no se han agotado las fases procesales pertinentes, para poder avanzar a esa actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: No programar todavía la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c5574c7b3ab9004751c45f990c221778c34c844211ad6de9fd1828cf9b37e**
Documento generado en 25/05/2021 05:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 9 de febrero de 2021, no se pronunció al respecto, se procede a su relevo.

Para la representación de los emplazados se designa como *curador ad litem* al abogado *Jorge Armando Orjuela Murillo*, portador de la tarjeta profesional No. 57.894 del C. S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico *jaorjuelam@gmail.com*, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Requerir a la abogada *Dennis Justin Mojica Marín*, para que en el término de tres días (3), informe las razones por las cuales no aceptó la designación. Remitir comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretaria

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**633a7772ca4dd60982bc75b2f6fec70e306efa7bfedcbfa1000e27aca600
2f98**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 2900 000 2020 07755 01

Nuevamente mediante oficio No.4006 e fecha 3 de mayo de 2021, proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, se recibió el asunto de la referencia para surtir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 10 de noviembre de 2020, para lo cual se anexó un link que supuestamente contiene el expediente digital.

No obstante, al procurar el acceso al expediente se solicita un permiso, impidiendo de esa manera su apertura, tal como se les había indicado por la secretaria del Juzgado y por las razones que motivaron la devolución anteriormente, según auto 2 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que al hacer la devolución remiten el link del expediente y nos indican que “[e]n todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos adicionales frente al mismo (atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos-Gmail)...”, no es posible darle trámite a la apelación, ya que los juzgados solo tienen habilitado el dominio de Outlook, y por lo tanto, se devolverá una vez más la actuación a efectos de que se adopten las medidas que correspondan para habilitar los archivos digitales atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto del expediente electrónico.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, para que adopte las medidas necesarias a fin deshabilitar el archivo que contiene el expediente digital que contiene el proceso donde se emitió la sentencia apelada, o remita el expediente en forma física, magnética en un CD o USB o emplear otros recursos físicos o digitales a fin de poder conocer el expediente.

SEGUNDO: Precisar que como no se ha recibido el expediente de tal manera que permita consultarlo, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de segundo grado, no es viable comenzar a contabilizarlo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee3d62041a251081482ed9288e29af544e62ad99aa237bb6acf4ef43493
34feb**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2021 00178 00

1. Al revisar la demanda con la radicación señalada y sus anexos, propuesta por *Stefania Pulido López, Héctor Julio Pulido, Yolanda López Morales y Sergio David Pulido López* contra *Edison Velandia, La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS - ETIB, Compañía Mundial de Seguros S.A.*; se aprecia en el poder especial conferido por los actores, salvo el de la primera nombrada, se presentó por escrito sin el cumplimiento de la presentación personal exigida en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso y por lo tanto, deberá corregirse tal falencia ajustándolo a las exigencias legales, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos.

Adicionalmente, aclarar en el escrito de demanda la clase de acción de responsabilidad planteada.

También se advierte la ausencia de la manifestación juramentada establecida en el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los correos de los ejecutados *Edison Velandia, La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. - ETIB, Compañía Mundial de Seguros S.A.*, e igualmente acreditar la remisión del libelo de la demanda y sus anexos a las respectivas direcciones electrónicas de los demandados.

2. Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos y enviarlo a los accionados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a062f5a94a48f8b7f7c69286d570b84343b0a7a955061bd5e99d393c2a9d
9343**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00171 00

Examinada la demanda presentada y sus anexos, se verifica que cumple las exigencias legales establecidas y al haberse aportado los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor *Luis Eduardo Lozano Mendoza*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al señor *Harold Córdoba Trujillo*, las siguientes sumas de dinero:

i). Letra de cambio LC-21110887382 suscrita el 19 de mayo de 2018, con vencimiento el 28 de mayo de 2020: \$200.000.000,00, por concepto de capital; intereses remuneratorios causados durante el plazo, a la tasa equivalente al interés bancario corriente, e los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

ii). Letra de cambio LC-21110887384 suscrita el 19 de mayo de 2018, con vencimiento el 28 de mayo de 2020: \$150.000.000,00, por concepto de capital; intereses remuneratorios generados durante el plazo, a la tasa equivalente al interés bancario corriente, e intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Fermín Ernesto Vélez Velásquez*, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaría

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b91362d1caba24c6c92307ac86b16b3531aea88c6868fc2859413b59a6
985e**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00211 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la convocada para integrar el contradictorio sociedad *Almacenes Éxito S.A.*, frente el auto del 23 de febrero de 2021, dictado en la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra *Industrias de Galletas Greco S.A.*

ANTECEDENTES

En la providencia cuestionada se declaró extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad *Almacenes Éxito S.A.*

Para el efecto se indicó, que en la certificación expedida por la empresa de mensajería que prestó el respectivo servicio para la notificación a la nombrada accionada, “[...] se observa que la misma fue realizada el 4 de diciembre de 2020. - De acuerdo con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el acto de enteramiento quedó surtido el 9 de diciembre del mismo año, y a partir del 10 siguiente inició el término de traslado, el cual venció el 15 de enero de 2021. - Así las cosas, el escrito de contestación radicado por *Almacenes Éxito S.A.* el 18 de enero de 2021, es extemporáneo”.

2. Alegó el recurrente, que “[...] la notificación personal llegó el pasado viernes 04 de diciembre de 2020, a las 10:19:53 am de la cuenta de correo electrónico de *Servientrega*, donde según lo indicado en el artículo 8 del decreto 806, corrieron dos (2) días hábiles (lunes 07 y miércoles 09 de diciembre) al envió del mensaje de datos y el termino comenzaría a contar a partir del día siguiente al de la notificación, para el caso puntual corresponde al día jueves diez (10) de diciembre de 2020 y el primer día del término de los diez (10) días, comenzaría a contabilizarse a partir del once (11) de diciembre y finalizando los diez (10) días concedidos de traslado, el 18 de enero de 2021” e hizo precisión, que el 17 de diciembre de 2020 no corrieron términos por la celebración del “*día de la justicia y de la rama judicial*”.

De acuerdo con lo anterior, considera el recurrente que la decisión no se ajusta a derecho y por tanto, deberá ser revocada.

3. En el término de traslado, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia recurrida por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. La notificación a la recurrente se verificó de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en cuanto a los términos para entenderse surtida, el inciso 3, estatuye, que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

3. Examinada la actuación adelantada relacionada con dicho acto procesal, se verifica que el 4 de diciembre de 2020 se envió y recibió la convocada a integrar el contradictorio, vía mensaje de datos la comunicación de notificación; los dos días siguientes, esto es, 5 y 6 correspondieron a días inhábiles; por lo que los dos (2) días referidos por la disposición legal, transcurrieron el 7 y 9 del citado mes y año, porque el 8 fue festivo.

De acuerdo con lo anterior, la notificación se considera realizada el 10 de diciembre de 2020 y el término del traslado de diez (10) días comenzó a correr a partir del 11 de diciembre de 2020, lo cual implica, que hasta el 19 de diciembre de esa anualidad, cuando comenzaron las vacaciones colectivas, transcurrieron 6 días, pues se descuentan 12 y 13 que corresponden a sábado y domingo y el 17 festivo por ser el día del servidor judicial. Los cuatro (4) días restantes, dado que la actividad judicial se reinició el 12 de enero de 2021, se extendieron hasta el 15 del mismo mes y año.

En razón a que el escrito de réplica de la demanda se recibió en el correo institucional el 18 de enero de 2021, es evidente su extemporaneidad y ello evidencia que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad convocada *Almacenes Éxito S.A.*, frente al numeral 2.º del auto de 23 de febrero de 2021.

Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4 artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee9644d9831a5e64495c54fa84f90daa4a3b821bc87335f5fb8f279be779da**
Documento generado en 25/05/2021 05:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00150 00

En consideración a lo peticionado por el ejecutante, se ordena requerir a las entidades bancarias y financieras que no han dado respuesta a los oficios librados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretaria

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb57eca72a067a600aef217ceb7263612d6097384f6ab2e5eb5782f60c
b5049**

Documento generado en 25/05/2021 05:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2018 00085 00

Por auto de 5 de septiembre de 2019, se requirió a las partes para que aportaran la escritura pública del reglamento de la propiedad horizontal que conformarán por efecto de la división material del bien, el cual deberá incluir todos los aspectos aplicables de la Ley 675 de 2001, y específicamente la identificación de los bienes privados o de dominio particular de cada propietario, la determinación de las zonas comunes y los coeficientes de copropiedad resultantes para cada uno respecto de dichos bienes comunes, así como la forma y/o porción con que cada uno contribuirá a su mantenimiento (artículos 4 a 6, Ley 675 de 2001).

Así las cosas, y descontando el periodo de suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, y lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, para la contabilización de términos, fuerza concluir que el tiempo de inactividad del proceso supera un año; por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, que estatuye, *“{c}uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*.

No se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso divisorio promovido por *Miguel Fernández Guerrero* contra *Mercedes Gacha de Fernández*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Desglosar los documentos aportados como anexos de la demanda a favor del demandante, efectuándose las constancias de rigor.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Nzb

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>NELDY FANNY CUBILLOS GOMEZ Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 3fa049277b82a1b78270ce4013e990c95824af6723f74d09b400485be3e74e2e</p> <p>Documento generado en 25/05/2021 05:00:42 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00532 00

La solicitud de terminación del presente proceso, presentada por ambas partes, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

2. Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3 de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

3. Teniendo en cuenta el memorial aportado y el contrato de transacción efectuado entre las partes en el cual solicitan la entrega de dineros que se encuentren a disposición del despacho de la siguiente forma: i) a la demandada Johana Patiño Cardona \$63.000.000, ii) a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia \$27.000.000 y iii) a Tuscan South América Ltd. Sucursal Colombia \$90.000.000, lo cual se realizará mediante el fraccionamiento del respectivo título.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por *Tuscan South América LTD Sucursal Colombia* contra Johana Andrea Patiño, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes perseguidos. Oficiar.

TERCERO. Previa verificación de embargo de remanentes, se ordena el fraccionamiento y la entrega de los dineros consignados en este proceso por \$398.745.000, así:

i) A la demandante Tuscan South América Ltd. Sucursal Colombia la suma de \$90.000.000.

ii) A la abogada Ana Ruby Herrera Valencia la suma de \$27.000.000

iii), A la demandada Johana Patiño Cardona \$63.000.000.00 y el valor restante del título por ser a ella a quien se le embargaron los dineros.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. Como hubo pago total de la obligación, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de la acción, a favor de los demandados.

QUINTO. Tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

SEXTO. No imponer condena en costas.

SÉPTIMO. Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
--

Nzb

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a127c88e7d45dd25d9cb6c47fdf13377d0f752c9fe06bafeb95554430bb74fe
Documento generado en 25/05/2021 05:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>